

ción en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de octubre de 2000, que se ajusta al siguiente detalle:

“Número 1.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

“Artículo 2.-

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,68.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,82.”

Número 2.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

“Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2 y 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijada en el siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículos	Cuota Ptas.
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.800 pts
De 8 hasta 11.99 caballos fiscales	7.500 pts
De más de 12 hasta 15.99 caballos fiscales	15.900 pts
De más de 16 hasta 19.99 caballos fiscales	19.800 pts
De 20 caballos fiscales en adelante	24.600 pts
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	18.400 pts
De 21 a 50 plazas	26.200 pts
De más de 50 plazas	35.300 pts
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	9.400 pts
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	18.400 pts
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	26.200 pts
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	32.700 pts
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	3.300 pts
De 16 a 25 caballos fiscales	5.200 pts
De más de 25 caballos fiscales	15.600 pts
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	3.300 pts
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	5.200 pts
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	15.600 pts
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	1.000 pts
Motocicletas hasta 125 c.c	1.000 pts
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	1.700 pts
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	3.300 pts
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	6.600 pts
Motocicletas de más de 1.000 c.c	13.500 pts”

Número 3.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

“Artículo 3.- Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.”

“3. El tipo de gravamen será el 2,65 por 100.”

“Artículo 4.- Gestión.

1. Cuando se conceda licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible;

a) Cuando se trate de construcciones o edificaciones, mediante la aplicación del módulo general que seguidamente se indica, corregido en función de los índices que asimis-

mo se indican:

- MÓDULO GENERAL 34.000 pts./m2 construido.
- ÍNDICES:
 - I.- USO RESIDENCIAL
 - Colectivo entre Medianerías 1.3
 - En Edificación Abierta 1.4
 - Unifamiliar entre medianerías 1.3
 - Unifamiliar en edificación abierta 1.5
 - II.- LOCALES (en bruto)
 - Sobre rasante en planta baja 0.5
 - Sobre rasante en resto de plantas 0.8
 - Bajo rasante 0.7
 - III.- LOCALES USO COMERCIAL 1.0
 - IV.- LOCALES USO ADMINISTRATIVO 1.1
 - V.- TRASTEROS 0.5
 - VI.- NAVES INDUSTRIALES 0.8
 - VII.- NAVES AGRÍCOLAS 0.6
 - VIII.- EDIFICACIONES ESCOLARES, CULTURALES, SANITARIAS Y DOTACIONALES PÚBLICAS O PRIVADAS EN GENERAL 1.5

No obstante, si el presupuesto de las obras o construcciones presentado por los interesados o el elaborado por el técnico redactor del correspondiente proyecto fuera superior al resultante de la aplicación del módulo e índices anteriormente señalados, se tomarán aquéllos como base imponible a efectos de la liquidación provisional.

b) Cuando se trate de obras que no sean susceptibles de ser encuadradas en los supuestos previstos en el apartado anterior, en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de la obra, construcción o instalación.

2.- En cualquier caso, para retirar la licencia será preciso acreditar el previo pago de la liquidación provisional del impuesto.

3. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.”

Número 4.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

“Artículo 5.-

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2’5%.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,2%.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2’2 %
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2’3%.”

“Artículo 11.-

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 23,00 por 100”.

Número 6.- TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

“Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 13,50% sobre la base definida en el artículo anterior.”

Número 7.- TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELATIVAS AL CEMENTERIO MUNICIPAL.

“Artículo 5.- Exenciones subjetivas y bonificaciones.

1.- Aquellas personas, mayores de 65 años, que vivan solas, o con otras personas que superen dicha edad, y acrediten unos ingresos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional, tendrán derecho a una bonificación del 50